



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Expediente No.2014-502

Asunto: Decide incidente de nulidad.

Bogotá, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Divisorio

Demandante: MARTHA PATRICIA GOMEZ RODRIGUEZ.

Demandado: MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ y GLORIA MARIA MANSILLA DE DIAZ.

Radicación: 2014-502

Decisión: Auto resuelve incidente de nulidad.

Concluido el trámite correspondiente y como quiera que no existen pruebas que practicar, se procede a resolver el incidente de nulidad impetrado por la señora **GLORIA MARIA MANSILLA DE DIAZ.**

ANTECEDENTES:

1.- La señora **GLORIA MARIA MANSILLA DE DIAZ**, por medio de apoderado judicial, formuló incidente de nulidad con base en la causal 8 del artículo del artículo 140 del C. de P., para que se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 4 de abril de 2019, ya que aduce que en el acápite de notificaciones de los demandados **MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ y GLORIA MARIA**

MANSILLA DE DIAZ, la AK 80 No.8-82 de esta ciudad y que conforme a la certificación de la empresa de correos LTD EXPRESS en donde manifiesta que con relación al señor **DIAZ MARTINEZ**, la “persona a notificar si reside o labora en esta dirección”, y que esa afirmación fue el soporte para que el Despacho tuviera por auto de fecha 4 de abril de 2019 surtido el traslado de la demanda a los demandados **MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ y GLORIA MARIA MANSILLA DE DIAZ**.

Indica que a la señora **GLORIA MARIA MANSILLA DE DIAZ**, se le citó en legal forma y no ocurrió lo mismo con el señor demandados **MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ**, quien por decisión del Juzgado primero penal de Tunja (Boyacá), fue declarado víctima de los punibles de secuestro, cometido el 5 de septiembre de 1984 y que desde entonces no se tiene noticia de su paradero.

En síntesis concluye que la notificación del señor **MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ**, no reúne los requisitos ordenados en los artículos 315 y 320 del C. de P. C., por lo cual se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 140 ibídem (numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.).

Una vez corrido el traslado a la incidentada, se pronunció en la forma aparece en su escrito que milita a folios (33 a 35), solicitando se deniegue el incidente.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 140 que: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...” “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del*

auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición...”.

Aparece demostrado que la demandante en su libelo genitor indicó como lugar de notificaciones de los demandados **MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ y GLORIA MARIA MANSILLA DE DIAZ**, es la carrera 80 No.8-82 de esta ciudad y que al enviar la citación para notificación de que trata el artículo 315 ibídem, las mismas resultaron negativas (folios 97 a 118 C. No.1), por lo cual, la apoderada de la actora a folio (120 C. No.1), indicó como lugar de notificaciones de la pasiva la AK 80 No.8-82 de esta ciudad, por lo cual envió las citaciones de notificación (folios 127 a 127 C. No.1), son resultados positivos, y la notificación por aviso a folios (133 a 148 y 150 a 153 C. No.1), con resultados positivos, por lo cual el Despacho tuvo en cuenta dichas notificaciones por auto de fecha 4 de abril de 2019 tal y como obra a folio (162 C. No.1).

Así las cosas, los actos procesales desarrollados por la actora han sido bajo los parámetros legales tal y como dan cuenta los documentos antes indicados sobre notificación de la pasiva según lo ordenan los artículos 315 y 320 del C. de P. C., pero como la incidentante alega causal de nulidad no por hechos que supuestamente afecten sus garantías procesales sino por los hechos que según ella afectan al señor **MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ**, por lo cual existe falta de interés jurídico para impetrar esta nulidad ya que el artículo 143 inciso segundo ibídem consagra “...La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla...”, y además en el inciso siguiente establece “...La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **sólo podrá alegarse por la persona afectada...**”, (resaltada del Despacho), en consecuencia no existe prueba que demuestre que la incidentante es la apoderada general o especial, ni la curadora del señor **DIAZ MARTINEZ**, por

lo tanto no tiene interés jurídico para elevar la petición de nulidad, acto que está reservado única y exclusivamente por la persona afectada por el hecho que genera nulidad y en este caso aparece probado que quien impetró la nulidad no es el señor **MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ**, sino la señora **GLORIA MARIA MANSILLA DE DIAZ**, quien no tiene interés jurídico en impetrar la nulidad y menos para representarlo, por lo cual se debe denegar la solicitud de nulidad.

Igualmente en el proceso no existe prueba de la defunción del mencionado demandado y menos que haya sido declarado muerto presunto, y la sentencia que se allegó del Juzgado primero penal de Tunja (Boyacá), en donde el hoy demandado fue declarado víctima del punible de secuestro, cometido el 5 de septiembre de 1984, solo demuestra ese hecho mas no permiten demuestran si fue liberado, donde se encuentra, si está o no con vida, pues debió agotarse las acciones que para el efecto concede la ley para incluso el trámite de muerte por desaparecimiento, por lo tanto la actuación ha sido conforme a las normas que rigen la materia de este proceso máxime cuando las certificaciones de la empresa de mensajería no fueron tachadas de falsas y por ende tienen pleno valor jurídico para demostrar que las citaciones y aviso de notificación fueron realmente realizadas a los demandados incluido el señor **MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ**, entonces se reitera la nulidad se debe denegar.

DECISIÓN:

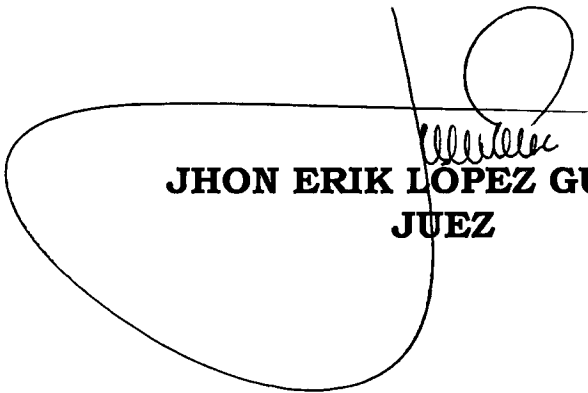
En mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad impetrada por la señora **GLORIA MARIA MANSILLA DE DIAZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la incidentante **GLORIA MARIA MANSILLA DE DIAZ**, para lo cual se fija la suma de **\$1.000.000**.

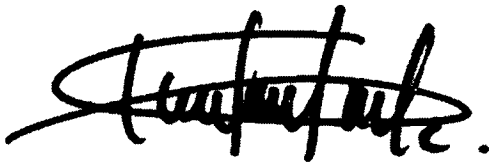
NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ

dvd

**JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.028 en el día
de hoy ° 8 de Sept de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria